



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02541
(11 de abril de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 306 del 11 de febrero de 2019 dentro del expediente SAN0415-00-2018, se procede a formular cargos contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con NIT 800.215.807-2 (en adelante INVÍAS) y las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, con NIT. 900257339-1 (en adelante UTSC), por hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “*Construcción de vía Ibagué –Armenia*”, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, le otorgó licencia ambiental al INVÍAS para el proyecto denominado “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1** El entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001 **“POR LA CUAL SE SUSTRAE UNA RESERVA FORESTAL, SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVIAS, para el desarrollo del proyecto denominado **“Construcción de la Vía Ibagué –Armenia”**, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío (LAM1029).
- 3.2** Mediante Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental a la UTSC; acto administrativo, que fue modificado vía recurso de reposición a través de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, entre otros aspectos, en lo referente a los tramos a cargo de la UTSC (LAM1029), siendo estos:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)
1	Calarcá - Las Carmelitas	2,8
2	Las Carmelitas Américas	8,7
4	Túnel de la Línea	8,6
5	Portal Bermellón - Q. Perales	1,6
6	Q. Perales - Túnel La Virgen	10,04

- 3.3** Mediante Autos 3800 del 19 de octubre de 2010, que acogió el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010 y 1537 del 23 de mayo de 2012, que acogió el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012, se efectuó control y seguimiento ambiental a la UTSC, en relación con las obligaciones a su cargo (LAM4602).
- 3.4** A través de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), modificó la licencia ambiental, con el fin de incluir la construcción a cargo de la UTSC de los tramos Calarcá – Cajamarca, módulos Quindío y Tolima (LAM4602).
- 3.5** En ejercicio de la función de control y seguimiento de la licencia ambiental, mediante Auto 5301 del 1º de diciembre de 2015, que acogió el concepto técnico 5983 del 1 de diciembre de 2015, se efectuaron requerimientos a la UTSC (LAM4602).
- 3.6** Posteriormente, el INVIAS con radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, solicitó a su favor la cesión de la Licencia Ambiental del proyecto **“Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”**, con fundamento en la terminación de la relación contractual entre la citada entidad y la UTSC (LAM4602).
- 3.7** Igualmente, el INVIAS mediante radicado 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017, solicitó a la ANLA ser el beneficiario del acto administrativo contenido en la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, al considerar que los fundamentos que sustentaron su expedición ya no existían, toda vez que el día 30 de noviembre de 2016 finalizó el plazo para ejecutar el contrato con la UTSC; petición que fue reiterada con el radicado

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, indicando que en el presente asunto se debía declarar la pérdida de fuerza ejecutoria (LAM4602).

- 3.8** Por lo anterior, esta Autoridad, mediante oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017, le informó al INVÍAS lo siguiente:

“(…) la pérdida de fuerza ejecutoria, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, es un fenómeno jurídico que opera de derecho, por lo que no requiere declaración de la administración. Así las cosas, no hay lugar a expedir acto administrativo alguno... Ahora bien, para el caso que nos ocupa, bajo los considerandos indicados por usted en sus comunicaciones, se entendería que operó el fenómeno descrito en el artículo 91 del CPACA... no sobra aclarar que ninguna de estas circunstancias tiene la potencialidad de afectar en manera alguna los alcances de la licencia ambiental, inicialmente otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, por lo que esta Autoridad continuará ejerciendo sus competencias con el debido seguimiento y control, y exigiendo el cumplimiento pleno de todas las obligaciones consignadas en la licencia en procura de garantizar el medio ambiente y el desarrollo sostenible...” (LAM4602).

- 3.9** Mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, acogiendo el concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, producto de la visita realizada del 27 al 30 de marzo de 2017, advirtiéndose en la parte motiva del acto administrativo, que en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria que operó de pleno derecho, el INVÍAS es el responsable y titular de la licencia ambiental (LAM4602).

- 3.10** En consideración del concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se realizaron requerimientos al INVÍAS relacionados con el cumplimiento de la licencia ambiental, siendo reiterados mediante Auto 3446 del 27 de abril de 2020, que acogió el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020 (LAM4602).

- 3.11** El 30 de diciembre de 2020 (Acta 568 de 2020), se llevó a cabo reunión de control y seguimiento ambiental, con fundamento en la información obrante en los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020, efectuándose requerimientos a cargo del INVÍAS (LAM4602).

- 3.12** Asimismo, el 30 de septiembre de 2021 (Acta 472 de 2021), se llevó a cabo reunión de control de control y seguimiento ambiental, con fundamento en la información obrante en el concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021, actuación que se adelantó nuevamente mediante Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, que acogió el concepto técnico 5376 de la misma fecha (LAM4602).

- 3.13** En virtud de lo expuesto, la ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión de los seguimientos ambientales realizados al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en la licencia, mediante Auto 306 del 11 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 7346 del 30 de noviembre de 2018, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el INVÍAS y las personas naturales y jurídicas que en su momento conformaron la UTSC, por los siguientes hechos:

“1. No presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondientes a los siguientes periodos: ICA 13 (16/09/2015 - 15/03/2016), 14 (16/03/2016 – 15/09/2016), 15 (16/09/2016 - 15/03/2017), 16 (16/03/2017 – 15/09/2017), 17 (16/09/2017 - 15/03/2018) y 18 (16/03/2018 – 15/09/2018).

2. No presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la Quebrada La Luisa, localizada en las coordenadas 844604E 982695N.

3. No presentar ni informar sobre los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas en la ejecución del proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4. No realizar ni presentar los aforos de los caudales para los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.”

- 3.14** El citado acto administrativo fue notificado a los presuntos infractores el 27 de febrero de 2019, comunicado el 1° de marzo de 2019 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Superintendencia de Sociedades y publicado en la Gaceta de la ANLA¹ en la misma fecha.
- 3.15** Mediante Auto 3109 del 10 de mayo de 2021 se ordenó incorporar a la actuación pruebas documentales del expediente permisivo LAM4602 y se reconoció como tercero interviniente al municipio de Cajamarca – Tolima. Posteriormente, con Auto 4072 del 31 de mayo de 2022 se le reconoció la misma condición al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.
- 3.16** Finalmente, es de resaltar que se emitió concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance en el concepto técnico 4179 del 9 de julio de 2020, en los que se efectuó la valoración técnica respectiva con el fin de establecer la procedencia de continuar o no la presente investigación, insumos que se emplearán como fundamento técnico de acto administrativo en lo que corresponda.

IV. De la situación actual de los miembros de la UTSC

Es necesario indicar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Resolución 1000 de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, autorizó en su oportunidad la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al INVIAS para el desarrollo del proyecto “*Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia*”, Túnel de La Línea, a cargo de la UTSC.

En su momento, la UTSC se encontraba conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con NIT. 800067028-6; CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., identificada con NIT 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., identificada con NIT 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificada con NIT 806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900035380-1; CONSTRUIRTE LTDA, identificada con NIT 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., identificada con NIT 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNICIVILES, identificada con NIT 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., identificada con NIT 802006258-1 y del ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES², revisados los certificados de las Cámaras de Comercio correspondiente a los integrantes de la UTSC y consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra:

NOMBRE	HOY DENOMINADA	NIT / CC	ESTADO
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC		900257339-1	Cancelada
CONDUX S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93		800067028-6	Cancelada

¹ <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta>.

² Consultas realizadas el 1° de marzo de 2023.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		900155849-6	Cancelada
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.	ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”	890402801-8	Activa en Liquidación
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900031253-4	Activa en Liquidación Judicial
PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS LTDA	806008737-1	Cancelada
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.		900035380-1	Cancelada
CONSTRUIRTE LTDA	CONSTRUIRTE S.A.S	830106557-8	Activa
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN	860034551-3	Activa en reorganización
TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNIVILES S.A.	OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.	900106988-2	Activa
H&H ARQUITECTURA S.A	HIDRUS S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	802006258-1	Activa en liquidación judicial
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE		77193319	Cédula vigente

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar que la presente actuación administrativa continuará en contra de las personas jurídicas y natural que actualmente se encuentran vigentes de conformidad con la información suministrada por las Cámaras de Comercio y la Registraduría Nacional del Estado Civil y que hacían parte de la UTSC.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que algunas de las sociedades carecen de capacidad jurídica en la actualidad, en consideración a que sus matrículas se encuentran canceladas, motivo por el cual y atendiendo al carácter *intuitio personae* del proceso sancionatorio ambiental, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción es sancionable, implicando entonces que la sanción no puede ser cumplida sino por el infractor³.

Así las cosas, únicamente los presuntos infractores que a la fecha se encuentran vigentes son aquellos que cuentan con capacidad jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa, y en virtud de la responsabilidad solidaria que se encuentra dispuesta para las uniones temporales en el numeral 7° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, son estas las llamadas a responder con el fin que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, si a bien lo tienen, en armonía con el principio al debido proceso.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente SAN0415-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con NIT 800.215.807-2 (en adelante INVÍAS) y las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN

³ Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. – Una Aproximación Dogmática*, Segunda Edición 2009

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, según lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1. Cargos contra las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CONSTRUIRTE S.A.S, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC.

5.1.1. Cargo primero.

a) Acción u omisión: No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, en los cuales, debía reportar las actividades y la implementación de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 2 del artículo 4 del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y el numeral 13 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 16 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual la UTSC dejó de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 30 de noviembre de 2016, día en que finalizó el contrato entre el INVIAS y la UTSC, ocasionando la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, según se consignó en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:**Expediente permisivo LAM1029.**

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Expediente permisivo LAM4602.

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, que acogió el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, que resolvió autorizar la modificación de la licencia ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
- Radicado 2017025189- 1-000 del 6 de abril de 2017.
- Radicado 2017036862- 1-000 del 23 de mayo de 2017.
- Radicado 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, acogido en ese acto administrativo.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 2 del artículo 4 del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y numeral 13 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso dentro del análisis de las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria, se encuentra que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental al INVIAS, para el proyecto denominado de construcción de la nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea, localizada en la jurisdicción de los municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

La citada Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, ordenó en el artículo décimo primero, lo siguiente obligación:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, se deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría ambiental especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental y en esta providencia.

Dicha interventoría deberá presentar a este Ministerio informes semestrales durante el tiempo de duración de la obra, sobre las actividades efectuadas en el desarrollo de las medidas de mitigación y sobre el avance, la efectividad y el cumplimiento del plan de manejo ambiental, así como de los resultados del programa de seguimiento, incluyendo los avances, tiempo y ejecución presupuestales y un informe final un (1) mes después de concluidas las obras.

PARAGRAFO: En dichos informes, el Instituto Nacional de \Tías deberá incluir, entre otros, la información derivada de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo de campamentos (patios de maquinaria), sitios de acopio, áreas y tipo de explotación de materiales. botaderos, sitios y volúmenes de captación de aguas, e informar sobre el montaje, operación y manejo ambiental de plantas de triturado, de preparación de concretos y asfaltos, estableciendo los correspondientes indicadores ambientales de gestión.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Igualmente deberá incluir toda la información relacionada con el manejo y disposición de residuos sólidos, manejo y disposición de residuos líquidos incluyendo sitios y caudales de vertimiento e incluir los respectivos análisis e interpretación de los resultados obtenidos en: los monitoreos de calidad del aire y ruido y en los monitoreos de calidad fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua incluidos en el Programa de Seguimiento y Monitoreo” (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, mediante Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental a la UTSC; acto administrativo que a su vez fue modificado vía recurso de reposición a través de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, se requirió a la UTSC en Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, que para la elaboración de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, debe tener en cuenta lo siguiente:

(...) 2. Allegar cada seis (6) meses los informes de cumplimiento ambiental –ICA, en cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001.”

Con posterioridad, mediante Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, a través del numeral 13 del artículo tercero se requirió a la UTSC, así:

“ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la UNION TEMPORAL II CENTENARIO, para que, en el Próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presente los respectivos los soportes técnicos, cartográficos, documentales y registros fotográficos que den cumplimiento a las siguientes obligaciones...

13. Realizar el reporte de las acciones adelantadas en el marco del PMA establecido a partir de la modificación de la licencia ambiental (Resolución 1065 de 24 de octubre de 2013) y del Plan de seguimiento contemplado en el mismo, realizando los análisis correspondientes, de tal manera que se puedan obtener conclusiones y recomendaciones respecto a la efectividad de las medidas de manejo implementadas, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo Primero y Parágrafo de la Resolución 780 de 2001.”

Igualmente, de la revisión del concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, que se acogió a través del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, se manifestó lo siguiente en relación con el cumplimiento de la entrega de los ICA:

“De acuerdo con la verificación documental, se pudo constatar que se presentó ICA hasta septiembre de 2015. Por lo anterior, no se ha dado cumplimiento a la presente obligación.”

En el mismo sentido, en el concepto técnico 4179 del 9 de julio de 2020, que da alcance al concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, y que se acogen en lo pertinente en el presente acto administrativo, se indica en relación con el presunto incumplimiento ambiental contra la UTSC, que:

“De acuerdo con la revisión del expediente permisivo LAM4602 relacionado con el SAN0415-00-2018, la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC no presentó a la ANLA, los informes de Cumplimiento Ambiental de los siguientes periodos:

Periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 a 15 marzo de 2016 (ICA 13), Periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 al 15 de septiembre de 2016 (ICA 14) y Periodo del 16 de septiembre de 2016 a 30 de noviembre de 2016.

Se considera que este es un incumplimiento de carácter grave toda vez que no se permitió, a esta Autoridad, verificar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, el cumplimiento de las medidas de manejo en ese periodo, ni de los requerimientos emitidos en el marco del seguimiento y control ambiental; del mismo modo, se obstaculizó la verificación de los resultados de monitoreos ambientales y de la ocurrencia de eventos contingentes.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Adicionalmente, la no entrega de los informes impidió la verificación de la obtención por parte de la UTSC de los permisos y autorizaciones ambientales durante el periodo (teniendo en cuenta la naturaleza de la licencia ordinaria, que obliga a que estos se tramiten con las Autoridades Ambientales Regionales del área del proyecto).

Parte de la importancia de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental, radica en que estos dan conocer a esta Autoridad, los impactos generados a la dinámica natural de los recursos naturales y su manejo...”

Por lo expuesto, se encuentra que la UTSC tenía a su cargo la obligación de remitir semestralmente los informes de cumplimiento ambiental, situación que presuntamente no ocurrió durante los periodos comprendidos del 16 de septiembre de 2015 a 15 marzo de 2016 (ICA 13), entre el 16 de marzo de 2016 al 15 de septiembre de 2016 (ICA 14) y del 16 de septiembre de 2016 a 30 de noviembre de 2016, motivo por el cual, se debe proceder a formular cargos por este hecho.

En todo caso es de resaltar, que en atención a las peticiones efectuadas por el INVIAS a través de los radicados 2017006447- 1-000 del 30 de enero de 2017, 2017025189- 1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862- 1-000 del 23 de mayo de 2017, en el que se solicitó la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de contrato 3640 de 2008 celebrado entre dicha entidad y la UTSC, en consideración a que el mismo finalizó el 30 de noviembre de 2016 por vencimiento del plazo contractual, esta Autoridad mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, que acogió el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) Por lo tanto, es a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, operó de manera automática, y que las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea”, están a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS...”

Así las cosas, esta Autoridad procederá a efectuar los requerimientos del caso al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en el entendido que se cuenta con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la cesión parcial de la Resolución 1000 de 2009; lo anterior, en los plazos allí establecidos y/o los requerimientos que se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que, se estima procedente acoger las recomendaciones dadas en el referido concepto técnico, en el sentido de exigir su cumplimiento y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.”

Por lo anterior, la obligación de la que se echa de menos su cumplimiento y que se encontraba a cargo de la UTSC se mantuvo vigente hasta el momento que operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, hecho que sucedió a partir del 30 de noviembre de 2016, según se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, se deberá formular el presente cargo en contra de los miembros que en su momento conformaron la UTSC, por no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, en los cuales, debía reportar las actividades y la implementación de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto.

5.1.2. Cargo segundo.

a) Acción u omisión: No presentar los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas para la ejecución del proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 11 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012 y numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 10 de febrero de 2016, fecha en que la UTSC allegó el ICA 12, en el cual debía entregar los permisos mineros y ambientales, de acuerdo con el plazo que para efecto le otorgó el numeral 5.5. del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 30 de noviembre de 2016, día en que finalizó el contrato entre el INVIAS y la UTSC, ocasionando la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, según se consignó en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:

Expediente permisivo LAM1029.

- Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.
- Radicado 2016006284-1-000 el 10 de febrero de 2016.

Expediente permisivo LAM4602.

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, que acogió el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, que fue acogido en el acto administrativo.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 11 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012 y numeral 5 (5.5) del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Con ocasión de la licencia ambiental otorgada, se estableció la Ficha 3 - Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, en la cual se indica que *“El 100% del volumen de material empleado en las obras deberá provenir de fuentes de materiales autorizadas por las autoridades ambientales y mineras.”*

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1000 de 2009, ordenó:

“ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO: El Cedente y el Cesionario serán responsables de:

4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del QuincHo - CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto.”

No obstante, como la obligación relacionada con la presentación de los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas para la ejecución del proyecto no fue cumplida por la UTSC, a través del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, se efectuó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

11. Se deberá dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 1757 de 2009, en lo referente a la información sobre los permisos mineros y ambientales de las fuentes de materiales o proveedores de materiales.”

No obstante, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual se modificó la licencia ambiental, en el numeral 5.5. del artículo cuarto estableció:

“ARTICULO CUARTO. - La UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, para la ejecución de las obras o actividades aquí autorizadas, deberá dar cumplimiento al contenido del EIA, así como a las siguientes obligaciones:

5. Entregar en el próximo ICA:

5.5. Copia de los permisos mineros ambientales vigentes, de las fuentes que obtiene los materiales de construcción.” (Subrayas nuestras)

Aunado a lo anterior, en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, que se acogerá en lo pertinente en este acto administrativo, se indica que la UTSC allegó el 10 de febrero de 2016 el radicado 2016006284-1-000, que corresponde al ICA n.º 12 del periodo reportado del 16 de marzo hasta el 15 de septiembre de 2015, sin embargo, de su revisión se resalta que no se presentaron los soportes de los permisos mineros ni ambientales de la totalidad de las fuentes de materiales de construcción utilizadas para el proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ahora bien, es de resaltar que la presunta infracción se mantuvo vigente hasta el momento que operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, hecho que sucedió a partir del 30 de noviembre de 2016, según se ha explicado en líneas anteriores.

5.1.3. Cargo tercero.

a) Acción u omisión: No realizar ni presentar los aforos de los caudales para los dos (2) periodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 7 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, numerales 2 y 9 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, el numeral 1° del artículo primero del Auto 1071 del 18 de abril de 2013 y numeral 22 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance n.º 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 22 de enero de 2011, fecha en la que se cumplió el plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, la que ocurrió el 22 de noviembre de 2010.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 30 de noviembre de 2016, día en que finalizó el contrato entre el INVIAS y la UTSC, ocasionando la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, según se consignó en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:

Expediente permisivo LAM1029.

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.
- Radicado 2014072855-1-000 del 30 de septiembre de 2014.
- Radicado 2015047612-1-000 del 10 de septiembre de 2015.
- Radicado 2016006284-1-000 del 10 de febrero de 2016.

Expediente permisivo LAM4602.

- Radicado 4120-E1-42883 del 9 de abril de 2010.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, que acogió el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Radicado 4120-E1-56198 del 6 de mayo del 2011.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, que acogió el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Radicado 4120-E1-20907 del 20 de mayo del 2013.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 1071 del 18 de abril de 2013, que acogió el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
- Radicado 4120-E1-47654 del 31 de octubre de 2013.
- Radicado 4120-E1-3809 del 16 de mayo de 2014.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, que acogió el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5301 del 1° de diciembre de 2015, que acogió el concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, que fue acogido en el acto administrativo.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 7 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, numerales 2 y 9 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, el numeral 1° del artículo primero del Auto 1071 del 18 de abril de 2013 y numeral 22 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Al respecto, el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, ordenó la siguiente obligación dentro de la licencia ambiental otorgada:

“ARTICULO OCTAVO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

VII. El Instituto Nacional de Vías deberá hacer el aforo de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y facilitar esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ para que dichos entes mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Instituto Nacional de Vías debe implementar todas las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar afectar a los usuarios de dicho recurso. En el caso de eventuales contingencias, este Instituto deberá de inmediato aplicar las medidas compensatorias del caso y asegurar el suministro del recurso a los usuarios que se llegaren a afectar...”

Con posterioridad, y comoquiera que en el primer informe de cumplimiento ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-42883 del 9 de abril de 2010, no se remitió la información requerida, a través del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, se ordenó el siguiente requerimiento a la UTSC:

“ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, para que, en un plazo de dos (2) meses, que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado, realice lo siguiente y allegue los soportes de su ejecución:

7. Continuar con el desarrollo permanente de los monitoreos de caudales establecido en el artículo octavo (acápites VII) de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, durante el desarrollo de las actividades de perforación del Túnel Principal de la Línea. Al efecto, deberá realizar el reporte periódico de los datos obtenidos a las Corporaciones Autónoma Regionales del área de influencia del proyecto y a este Ministerio. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo establecido en el acápites VII referido.”

Obligación que fue objeto de reiteración en los numerales 2 y 9 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2. Continuar con el desarrollo permanente de los monitoreos de caudales establecido en el artículo octavo (acápites VII) de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, durante el desarrollo de las actividades de perforación del Túnel Principal de la Línea. Al efecto, deberá realizar el reporte periódico de los datos obtenidos a las Corporaciones Autónoma Regionales del área de influencia del proyecto y a este Ministerio. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo establecido en el acápites VII referido.

9. Dar cumplimiento a lo señalado en los artículos segundo (numerales 5,6 y 7) y tercero (numerales 2 y 6) del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010.”

De igual forma, en el numeral primero del artículo primero del auto de seguimiento y control ambiental 1071 del 18 de abril de 2013, se requirió la obligación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a esta empresa para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir lo dispuesto en el Auto 1537 del 23 de mayo de 2012 por el cual se efectuaron unos requerimientos...”

No obstante, la infracción relacionada con la omisión en presentar los aforos de los caudales para los dos (2) periodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, continuó, al punto que incluso después de haber operado el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, tal como se reseñó en precedencia,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ser requirió a la UTSC el cumplimiento de esa obligación, a través del numeral 22 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, así:

“ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la UNION TEMPORAL II CENTENARIO, para que, en el Próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presente los respectivos los soportes técnicos, cartográficos, documentales y registros fotográficos que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

22. Reportar los resultados de los monitoreos de caudales de los ríos Bermellón y Santo Domingo, como su respectiva radicación ante las Corporaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.”

Finalmente, es de resaltar que la presunta infracción de la UTSC se mantuvo vigente hasta el momento que operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, hecho que sucedió a partir del 30 de noviembre de 2016, según se ha explicado en líneas anteriores.

5.2. Cargos contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS:**5.2.1. Cargo Primero.**

a) Acción u omisión: No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, en los cuales debía reportar las actividades y la implementación de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 78 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 116 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 45 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance n.º 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 5 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que los Informes de Cumplimiento Ambiental debían ser presentados al día siguiente de la fecha de ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que ocurrió el 4 de marzo de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 30 de diciembre de 2020, fecha en la que se dio por concluida la obligación a través del Acta 568 de la misma fecha.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:**Expediente permisivo LAM1029.**

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**Expediente permisivo LAM4602.**

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, que acogió el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, que resolvió autorizar la modificación de la licencia ambiental.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
- Radicado 2017025189- 1-000 del 6 de abril de 2017.
- Radicado 2017036862- 1-000 del 23 de mayo de 2017.
- Radicado 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, acogido por ese acto administrativo.
- Radicado 2017106530-1-000 del 4 de diciembre de 2017.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.
- Radicado 2019023711-1-000 del 27 de febrero de 2019.
- Radicado 2019045490-1-000 del 9 de abril de 2019.
- Radicado 2019117349- 1-000 del 12 de agosto de 2019.
- Radicado 2019139540- 1-000 del 16 de septiembre de 2019.
- Radicado 2019167424- 1-000 del 25 de octubre de 2019.
- Radicado 2019171219- 1-000 del 31 de octubre de 2019.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, que acogió el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.
- Radicado 2020110151-1-000 del 10 de julio de 2020.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico 7943 del 30 de diciembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 78 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 116 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 45 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso dentro del análisis de las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria, se encuentra que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental al INVIAS, para el proyecto denominado de construcción de la nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea, localizada en la jurisdicción de los municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

La citada Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, ordenó en el artículo décimo primero, lo siguiente obligación:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, se deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría ambiental especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental y en esta providencia.

Dicha interventoría deberá presentar a este Ministerio informes semestrales durante el tiempo de duración de la obra, sobre las actividades efectuadas en el desarrollo de las medidas de mitigación y sobre el avance, la efectividad y el cumplimiento del plan de manejo ambiental, así como de los resultados del programa de seguimiento, incluyendo los avances, tiempo y ejecución presupuestales y un informe final un (1) mes después de concluidas las obras.

PARAGRAFO: En dichos informes, el Instituto Nacional de Vías deberá incluir, entre otros, la información derivada de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo de campamentos (patios de maquinaria), sitios de acopio, áreas y tipo de explotación de materiales. botaderos, sitios y volúmenes de captación de aguas, e informar sobre el montaje, operación y manejo ambiental de plantas de triturado, de preparación de concretos y asfaltos, estableciendo los correspondientes indicadores ambientales de gestión.

Igualmente deberá incluir toda la información relacionada con el manejo y disposición de residuos sólidos, manejo y disposición de residuos líquidos incluyendo sitios y caudales de vertimiento e incluir los respectivos análisis e interpretación de los resultados obtenidos en: los monitoreos de calidad del aire y ruido y en los monitoreos de calidad fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua incluidos en el Programa de Seguimiento y Monitoreo.”

Posteriormente, mediante Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental a la UTSC; acto administrativo que, a su vez, fue modificado vía recurso de reposición a través de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Ahora bien, con ocasión de la ocurrencia del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, esta Autoridad mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, que acogió el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, indicó que comoquiera que el día 30 de noviembre de 2016 finalizó el contrato de obra pública suscrito entre la UTSC y el INVIAS, la licencia ambiental quedaba en cabeza de la citada entidad, siendo la responsable del cumplimiento de sus obligaciones:

“(…) Por lo tanto, es a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, operó de manera automática, y que las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea”, están a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS...

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, esta Autoridad procederá a efectuar los requerimientos del caso al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en el entendido que se cuenta con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la cesión parcial de la Resolución 1000 de 2009; lo anterior, en los plazos allí establecidos y/o los requerimientos que se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que, se estima procedente acoger las recomendaciones dadas en el referido concepto técnico, en el sentido de exigir su cumplimiento y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.”
(subrayas nuestras).

Por lo anterior, en el numeral 78 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, requirió al INVIAS en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

78. Presentar los ICA correspondientes al periodo entre octubre de 2015 a abril de 2017, teniendo en cuenta que su presentación es cada seis (6) meses. Lo anterior en cumplimiento al Numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.”

Así las cosas, el INVIAS asumió el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental que en su oportunidad se encontraban a cargo de la UTSC, sin embargo, presuntamente no se dio cumplimiento a la presentación de los ICA, motivo por el cual, mediante Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se le requirió en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

116. Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA), para los periodos correspondientes al lapso transcurrido desde octubre de 2015 hasta la fecha de notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y en cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y en el numeral 78 del artículo primero del Auto 5473 de 2017.”

Requerimiento que nuevamente debió efectuarse a través del numeral 45 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, así:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental Ordinaria y las medidas de manejo ambiental establecidas; así como de los requerimientos que han sido formulados en los actos administrativos que se listan a continuación:

45. Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA), correspondiente a los periodos: octubre de 2015 a marzo de 2016 (ICA 13), abril y septiembre de 2016 (ICA 14), octubre de 2016 a marzo de 2017 (ICA 15), abril a julio de 2017 (ICA 16) y febrero a julio de 2018 (ICA 18). Lo anterior de acuerdo con lo establecido en Artículo Décimo Primero y Parágrafo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, en los numerales 1 y 2 del Artículo Cuarto del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, numeral 10 del Artículo Primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, el numeral 3 del Literal B del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015, numerales 66, 77, 78 y 96 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, numerales 116, 117 y 122 del Artículo Primero y numerales 1, 2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.”

En virtud de lo reseñado, se observa que el INVIAS no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, en los cuales debía reportar las actividades y la implementación

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto, siendo del caso formular cargo en su contra por este hecho.

Lo anterior, fue objeto de análisis en el concepto técnico de alcance 4179 del 9 de julio de 2020 que se acoge en lo pertinente en este acto administrativo, al indicar que persistía el presunto incumplimiento por parte del INVIAS, en relación con la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la revisión del expediente permensivo LAM4602 relacionado con el SAN0415-00-2018, el INVIAS realizó entrega del ICA 17 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, del ICA 18, correspondiente al periodo 1 de febrero de 2018 y 31 de julio de 2018, del ICA 19 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019 y del ICA 20 correspondiente entre el 01 de febrero y el 31 de julio de 2019.

No obstante, aún no ha remitido el informe correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 31 de julio de 2017.”

Finalmente, es de resaltar que en el concepto técnico 7943 del 30 de diciembre de 2020, que se acogió en el Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, se indicó que *“Con base en la revisión documental del expediente, se identificó que el Titular no ha radicado los ICA de los periodos de octubre de 2015 a marzo de 2016 (ICA 13), abril y septiembre de 2016 (ICA 14), octubre de 2016 a marzo de 2017 (ICA 15) y abril a julio de 2017 (ICA 16). La no entrega de estos ICA, generó la apertura del proceso sancionatorio SAN0415-00-2018, por tal motivo, se solicita al área jurídica dar por cerrada la presente obligación y continuar con el proceso sancionatorio respectivo”*, razón por la cual, se dio por concluida la temporalidad de la presunta infracción.

5.2.2. Segundo Cargo.

a) Acción u omisión: No presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, localizado en las coordenadas Este 844604 - Norte 982695 (Magna Sirgas Colombia Bogotá)

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo vigésimo quinto de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 79 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 85 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance n.º 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 5 de marzo de 2019, en el entendido que el permiso de ocupación de cauce debió ser presentado al día siguiente de la ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que ocurrió el 4 de marzo de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 16 de septiembre de 2019, fecha en la que el INVIAS allegó la radicación 2019139540-1-000, que según la valoración del concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020, acogido mediante Auto 3446 del 27 de abril de 2020, permite establecer el cumplimiento de la obligación.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para *“Construcción de la vía Ibagué –Armenia”* Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**d) Pruebas:****Expediente permisivo LAM1029.**

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Expediente permisivo LAM4602.

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, que resolvió autorizar la modificación de la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, que fue acogido en el acto administrativo.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.
- Radicado 2019023711-1-000 del 27 de febrero de 2019.
- Radicado 2019045490-1-000 del 9 de abril de 2019.
- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, que acogió el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo vigésimo quinto de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 79 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 85 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En relación con el hecho que se investiga, se encuentra que el artículo vigésimo quinto de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2021, estableció la obligación de contar con los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales necesarios para la ejecución del proyecto, en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, no podrá adelantar obras dentro de la franja a que se refiere el literal d, del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto, obra o actividad. Sin embargo, para los cruces de aguas identificados en los estudios, la empresa podrá hacer intervención sobre dichas franjas, siempre y cuando se dé cumplimiento a las medidas de control estipuladas en el estudio de impacto ambiental presentado por el beneficiario de esta licencia ante el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y se cuente con los permisos de uso, aprovechamiento o afectación que sean necesarios para ello.”

Posteriormente, mediante Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, que autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental a la UTSC, se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así:

“ARTÍCULO CUARTO: El Cedente y el Cesionario serán responsables de:

4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del QuincHo - CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto.”

Consultados los antecedentes permisivos, se encuentra que a través de la Resolución 1065 del 23 de octubre de 2013, se modificó la licencia ambiental, en el sentido de autorizar la construcción del puente La Luisa, en el denominado módulo Tolima, siendo del caso resaltar que el citado acto administrativo señaló en su parte considerativa lo siguiente:

“El proyecto se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ. (...) Al respecto es preciso señalar que teniendo en cuenta que para este proyecto se otorgó una licencia ambiental ordinaria, los permisos por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se deben tramitar ante las corporaciones autónomas regionales en cuya jurisdicción se desarrolla el mismo. Por tal razón los permisos asociados a la modificación de la licencia también deberán tramitarse ante la CRQ y Cortolima (...).”

De las evidencias consignadas en el Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016, se encuentra que en atención a la visita realizada los días 20 al 24 de junio de 2016, el puente la Luisa se encontraba en construcción, motivo por el cual, era claro que se debía contar con el correspondiente permiso de ocupación del cauce, en los términos de las normas anteriormente indicadas.

Por lo anterior, y una vez la licencia ambiental fue reasumida por el INVIAS por la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, en ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental, esta Autoridad mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, requirió a la citada entidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

79. Presentar de manera inmediata el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORTOLIMA para la construcción del estribo y primera pila del puente sobre la quebrada La Luisa (coordenadas 844604E 982695N – Magna Sirgas Colombia Bogotá), los cuales se ubican dentro de la ronda de protección de dicho cuerpo de agua. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 1757 de 14 de septiembre de 2009.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

No obstante, al no allegarse el permiso solicitado de ocupación del cauce para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, localizado en las coordenadas Este 844604 - Norte 982695, se requirió nuevamente al INVIAS para que al día siguiente de la ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se cumpliera con lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

85. Presentar el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para la construcción del estribo y primera pila del puente sobre la quebrada La Luisa (coordenadas 844604E 982695N – Magna Sirgas Colombia Bogotá), ubicados dentro de la ronda de protección de dicho cuerpo de agua, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 79 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.”

Así las cosas, se evidencia una presunta infracción de parte del INVIAS, al no allegar el permiso correspondiente de ocupación del cauce para la construcción del puente la Luisa, tal y como se consignó en el concepto técnico 4179 del 9 de julio de 2020, que da alcance al concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“Durante la visita de seguimiento ambiental al proyecto desarrollada entre el 27 y 30 de marzo de 2017, se observó por parte de la ANLA, que en el punto con coordenadas Este 844604 y Norte 982695 (Magna Sirgas Colombia Bogotá) se realizó la construcción de un puente sobre la quebrada La Luisa, en el cual se identificó que el estribo localizado en el costado oriental y la primera pila se encuentran dentro de la ronda de protección de este cuerpo de agua. Revisado el expediente, no se encontraron soportes de la obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce ante CORTOLIMA para dicha obra.

De la revisión de la información presentada por el INVIAS mediante la radicación 2019045490-1-000 del 9 de abril de 2019 por medio de la cual se da alcance a la información presentada inicialmente en la radicación 2019023711-1-000 del 27 de febrero de 2019, mencionada en el párrafo anterior. Dando respuesta a lo requerido en el numeral 79 del Artículo Primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, el Instituto describe lo siguiente:

“(…) A través de las Resoluciones 2979 del 07/09/2017 y 4231 del 19/12/2017, CORTOLIMA cambia el titular de la Resolución 1124 del 22/03/2011, por la cual se otorga una ocupación de cauce, a favor del INVIAS del permiso de ocupación de cauce para el puente sobre la quebrada La Luisa. (Ver Anexo Art. 1 No. 79) (…)”

Por lo anterior se procedió a revisar la carpeta denominada Anexos que refiere el Instituto y se observa que en la misma no se presenta ninguna carpeta que muestre el soporte al requerimiento establecido en el numeral 79 y en consecuencia se considera que el Instituto no dio cumplimiento a lo requerido en el Auto de seguimiento 5473 del 27 de noviembre de 2017, al no presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, localizada en las coordenadas Este 844604 - Norte 982695 (Magna Sirgas Colombia Bogotá), incumpliendo a su vez con lo establecido en el artículo vigésimo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y con el artículo tercero de la Resolución 1757 de 14 de septiembre de 2009.”

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020, que se acogió en el Auto 3446 del 27 de abril de 2020, se evidencia que la presunta infracción finalizó el día 16 de septiembre de 2019, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Mediante radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, el INVIAS remite respuesta al Auto 0444 del 19 de febrero de 2019, donde manifiesta lo siguiente:

A través de las Resoluciones 2979 del 07/09/2017 y 4231 del 19/12/2017, CORTOLIMA cambia la titularidad a favor del INVIAS de la Resolución 1124 del 22/03/2011, por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce para el puente sobre la quebrada La Luisa. (Ver Anexo ART_1_85_LA LUISA).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Conforme lo anterior se puede establecer que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la presente obligación y se solicitará el cierre respectivo.”

De esta manera, se procederá a formular cargo contra el INVIAS al no presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, localizado en las coordenadas Este 844604 - Norte 982695, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

5.2.3. Tercer cargo.

a) Acción u omisión: No presentar la información de los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas en la ejecución del proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 83 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 55 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance n.º 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 5 de marzo de 2019, en el entendido que la información de los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas en la ejecución del proyecto debió ser presentado al día siguiente de la ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que ocurrió el 4 de marzo de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 16 de septiembre de 2019, fecha en la que se allegó el radicado 2019139540-1-000 con la información requerida, según se consignó en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020, que se acogió en Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:**Expediente permisivo LAM1029.**

- Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Expediente permisivo LAM4602.

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, que acogió el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, acogido en ese acto administrativo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.
- Radicado 2019023711-1-000 del 27 de febrero de 2019.
- Radicado 2019045490-1-000 del 9 de abril de 2019.
- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, que acogió el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido de lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 83 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 55 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Con ocasión de la licencia ambiental otorgada, se estableció la Ficha 3 - Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, en la cual se indica que *“El 100% del volumen de material empleado en las obras deberá provenir de fuentes de materiales autorizadas por las autoridades ambientales y mineras.”*

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, mediante la cual, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1000 de 2009, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así: **“ARTÍCULO CUARTO:** El Cedente y el Cesionario serán responsables de:

4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del QuincHo - CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto.”

Una vez la licencia ambiental fue reasumida por el INVIAS por la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, esta Autoridad en ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental, mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, requirió a la citada entidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

83. Presentar copia de los permisos ambientales y mineros de las fuentes de materiales utilizadas en el proyecto, en cumplimiento a la Ficha 3 “Manejo de fuentes de materiales y equipos de construcción”, Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012 y Numeral 5.5 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.”

Obligación que, al no ser presuntamente cumplida, debió ser objeto de reiteración mediante Auto 444 del 19 de febrero de 2019, disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

55. Presentar copia de los permisos ambientales y mineros de las fuentes de materiales utilizadas en el proyecto hasta la fecha y la información consolidada de los volúmenes de material granular sobrante objeto de reutilización en las obras civiles, especialmente las que proceden de las obras subterráneas del proyecto. De igual manera, presentar la información referente al estimativo de los volúmenes de concreto que se obtendrán de la demolición del anillo superior de los caissons (en muros y puentes) y de los derrames y excedentes que resulten del vaciado de concreto en la construcción de la infraestructura y superestructura de los puentes, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 8 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016 y en el numeral 83 del artículo primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017.” (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, de las evidencias señaladas se encuentra que en efecto el INVIAS presuntamente no dio cumplimiento a la obligación ambiental referente a no presentar la información de los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas en la ejecución del proyecto, motivo por el cual, se procederá a la formulación del presente cargo en contra de la citada entidad.

Finalmente, es de indicar que en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020, que se acogió en el Auto 3446 del 27 de abril de 2019, se consignó que *“Mediante radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, el INVIAS remite respuesta al Auto 0444 del 19 de febrero de 2019, manifestando lo siguiente: Se indican los proveedores de material del Contrato 806-2017 y sus respectivos permisos ambientales y títulos mineros. (Ver ART_1_55_DOC_PERM_MIN). De acuerdo a lo anterior se considera que se ha venido dando cumplimiento a lo establecido en la presente obligación.”*, razón por la cual, la presunta infracción finalizó el día 16 de septiembre de 2019.

5.2.4. Cuarto Cargo.

a) Acción u omisión: No presentar a esta Autoridad los aforos de los caudales para los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 99 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 21 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, numeral 44 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, requerimiento 45 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020 y requerimiento 43 del Acta 472 del 30 de septiembre de 2021.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 4831 del 29 de agosto de 2019, con alcance n.º 4179 del 9 de julio de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 5 de marzo de 2019, en el entendido que los aforos de los caudales para los dos (2) períodos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ debió ser presentado al día siguiente de la ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que ocurrió el 4 de marzo de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 18 de febrero de 2022, fecha en la que el INVIAS allegó el radicado 2022027699-1-000 en el que se evidencia la entrega a las corporaciones de los aforos realizados al Río Santo Domingo y Bermellón para los periodos correspondientes.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para “*Construcción de la vía Ibagué –Armenia*” Túnel de la Línea, se encuentra ubicado en los departamentos de Quindío y Tolima municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío).

d) Pruebas:

Expediente permisivo LAM1029.

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Expediente permisivo LAM4602.

- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y del concepto técnico 2064 de 9 de mayo de 2017, acogido en ese acto administrativo.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, que acogió el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, que acogió los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, que acogió el concepto técnico 6028 de 2021.
- Radicado 2022027699-1-000 del 18 de febrero de 2022.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, que acogió el concepto técnico 5376 de 6 de septiembre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunta infracción a lo establecido en el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 99 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 21 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, numeral 44 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, requerimiento 45 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020 y requerimiento 43 del Acta 472 del 30 de septiembre de 2021.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Al respecto, el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, ordenó la siguiente obligación dentro de la licencia ambiental otorgada:

“ARTICULO OCTAVO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

VII. El Instituto Nacional de Vías deberá hacer el aforo de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y facilitar esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ para que dichos entes mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico.

El Instituto Nacional de Vías debe implementar todas las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar afectar a los usuarios de dicho recurso. En el caso de eventuales contingencias, este Instituto deberá de inmediato aplicar las medidas compensatorias del caso y asegurar el suministro del recurso a los usuarios que se llegaren a afectar...”

Con posterioridad, y con ocasión de la ocurrencia de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009 que había autorizado la cesión parcial de la licencia ambiental a la UTSC, el INVIAS al reasumir las obligaciones fue requerido mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

99. Presentar el aforo de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y facilitar esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ para que dichos entes mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico, en cumplimiento al Numeral VII del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y Numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.”

No obstante, al no darse cumplimiento de la obligación anterior, se reiteró nuevamente al INVIAS dicha gestión mediante Auto 444 del 19 de febrero de 2019, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

21. Realizar la entrega del reporte de los aforos de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y el soporte documental del envío de esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, de acuerdo con lo establecido en el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 y en cumplimiento de lo requerido en el numeral 7 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y en el numeral 99 del artículo primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Continuando con el hecho investigado, se encuentra nuevamente que a través del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, esta Autoridad reiteró la obligación al INVIAS, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental Ordinaria y las medidas de manejo ambiental establecidas; así como de los requerimientos que han sido formulados en los actos administrativos que se listan a continuación:

44. Presentar los soportes documentales a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ., referentes a la información de los aforos de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo. Lo anterior en cumplimiento del Acápite VII del Artículo Octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, el numeral 21 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019, el numeral 9 del Artículo Primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, numeral 22 del Artículo Tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numeral 99 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 21 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.”

La ANLA en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, en Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, efectuó el siguiente requerimiento al INVIAS:

“Requerimiento 45

Presentar los soportes documentales de la entrega a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ., referentes a la información de los aforos de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo. Lo anterior en cumplimiento del Acápite VII del Artículo Octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, el numeral 9 del Artículo Primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, numeral 22 del Artículo Tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numeral 99 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 21 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 44 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.”

Sin embargo, al persistir el presunto incumplimiento de no presentar a esta Autoridad los aforos de los caudales para los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, nuevamente mediante Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, se ordenó:

“Requerimiento 43

Presentar los soportes documentales de la entrega a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, referentes a la información de los aforos de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo. Lo anterior en cumplimiento del numeral 21 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019, el numeral 44 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020 y el requerimiento 45 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020.”

Ahora bien, de las evidencias consignadas en el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022, acogió en Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, se indicó que la obligación anteriormente descrita se daba por cumplida, toda vez que radicado 2022027699-1-000 del 18 de febrero de 2022, el titular de la licencia adjuntó las siguientes comunicaciones:

“Mediante radicado CRQ 07233-20 del 20 de agosto de 2020 se entregaron a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los aforos realizados al Río Santo Domingo para los periodos (verano – invierno), de los años 2018 y 2019 y primer semestre de 2020. Mediante radicado CORTOLIMA No. 4487 del 20 de agosto de 2020 se entregaron a la Corporación Autónoma Regional del Tolima los aforos realizados al Río Bermellón para los periodos (verano – invierno), de los años 2018 y 2019 y primer semestre de 2020. Ver Acta No. 472 - 2021\ANEXOS\REQ 43.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se realizó la revisión de los anexos y se adjuntan las dos comunicaciones a las corporaciones del área de influencia, entregando los monitoreos de caudal realizados respectivamente. Se solicita al área jurídica dar por cumplida la presente obligación.”

Así las cosas, de las evidencias indicadas anteriormente, se encuentra que el INVIAS no presentó a esta Autoridad los aforos de los caudales para los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, motivo por el cual, se procederá a formular cargo en su contra.

VI. Hechos no constitutivos de infracción ambiental.

En cuanto al hecho relacionado en el Auto 306 del 11 de febrero de 2019, por *“No presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la Quebrada La Luisa, localizada en las coordenadas 844604E 982695N.”*, no se formulará cargo contra la UTSC, pues si bien es cierto la obligación se estableció, entre otras, en las Resoluciones 780 de 2001, 1757 de 2009 y 1065 de 2013, también lo es, que el primer requerimiento surgió en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, es decir, cuando ya había sido reasumida la licencia por el INVIAS.

Tal circunstancia fue objeto de análisis en el concepto técnico de alcance 4179 del 9 de julio de 2020, en los siguientes términos:

“Adicionalmente es preciso aclarar que, a pesar que tanto el Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 780 de 2001 como el Numeral 4 del Artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, establecen la obligatoriedad que le asiste al titular de la licencia, de solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto, es el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 (acoge el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017), el que posteriormente requirió de forma específica la presentación ante la ANLA del permiso de ocupación de cauce otorgado por CORTOLIMA para la construcción del estribo y primera pila del puente sobre la quebrada La Luisa, estableciendo un plazo para su entrega...”

...De manera que, si bien la construcción del Puente La Luisa se emprendió y acometió bajo la titularidad de la Unión Temporal Segundo Centenario, el cumplimiento de lo requerido en el Numeral 79 del Artículo Primero del Auto 5473 de 2017, en cuanto a presentar el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORTOLIMA para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, recae sobre el INVIAS, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del Auto 5473 de 2017 (15 de enero de 2018) es posterior al 1 de diciembre de 2016, fecha en la cual la Resolución 1000 de 2009 dejó de producir los efectos jurídicos para los que fue proferida perdiendo su fuerza ejecutoria.”

Así las cosas, no hay asomo de duda de que el hecho por no presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la Quebrada La Luisa, localizada en las coordenadas 844604E 982695N, únicamente será objeto de formulación de cargo contra el INVIAS al ser la entidad a quien se le efectuó el requerimiento de la obligación y no a la UTSC.

VII. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22⁴ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario que además de los documentos incorporados a través del Auto 3109 del 10 de mayo de 2021, se agreguen los siguientes documentos obrantes en los expedientes

⁴ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LAM1029 y LAM4602, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

7.1. LAM1029

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por la cual se otorga la licencia ambiental.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

7.2. LAM4602

- Radicado 2016006284-1-000 el 10 de febrero de 2016.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
- Radicado 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
- Radicado 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
- Radicado 2017106530-1-000 del 4 de diciembre de 2017.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.
- Radicado 2019117349-1-000 del 12 de agosto de 2019.
- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019.
- Radicado 2019167424-1-000 del 25 de octubre de 2019.
- Radicado 2019171219- 1-000 del 31 de octubre de 2019.
- Radicado 2020110151-1-000 del 10 de julio de 2020.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico 7943 del 30 de diciembre de 2020.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, que acogió el concepto técnico 6028 de 2021.
- Radicado 2022027699-1-000 del 18 de febrero de 2022.
- Fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, que acogió el concepto técnico 5376 de 6 de septiembre de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos contra las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 306 del 11 de febrero de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, en los cuales, debía reportar las actividades y la implementación de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 2 del artículo 4 del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y el numeral 13 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

CARGO SEGUNDO. No presentar los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas para la ejecución del proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 11 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012 y numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.

CARGO TERCERO. No realizar ni presentar los aforos de los caudales para los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 7 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, numerales 2 y 9 del artículo primero del Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, el numeral 1° del artículo primero del Auto 1071 del 18 de abril de 2013 y numeral 22 del artículo tercero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0415-00-2018 estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, identificado con NIT. 800215807-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 306 del 11 de febrero de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, en los cuales debía reportar las actividades y la implementación de las medidas de manejo ambiental dispuestas en el proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 78 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 116 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 45 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

CARGO SEGUNDO. No presentar el permiso de ocupación de cauce para la construcción del puente sobre la quebrada La Luisa, localizado en las coordenadas Este 844604 - Norte 982695 (Magna Sirgas Colombia Bogotá)

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo vigésimo quinto de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 79 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 85 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

CARGO TERCERO. No presentar la información de los permisos mineros y ambientales de los proveedores de las fuentes de materiales utilizadas en la ejecución del proyecto.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en la Ficha 3 – Manejo de Fuentes Materiales y Equipos de Construcción, artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, numeral 83 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 55 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

CARGO CUARTO. No presentar a esta Autoridad los aforos de los caudales para los dos (2) periodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, reportados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido el numeral VII del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, numeral 99 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 21 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, numeral 44 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020, requerimiento 45 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020 y requerimiento 43 del Acta 472 del 30 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0415-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO. No formular cargo por el hecho segundo señalado en el artículo primero del Auto 306 del 11 de febrero de 2019, contra las personas naturales y/o jurídicas que en su momento conformaron la UTSC, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Incorporar los documentos obrantes en los expedientes LAM1029 y LAM4602 relacionados en los numerales 7.1. y 7.2 del acápite VII. *Incorporación de documentos* del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO. Las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319 y El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800215807-20, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

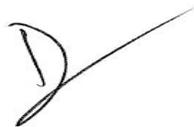
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, al ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319 y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800215807-2, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al Municipio de Cajamarca - Tolima y al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y/o quien haga sus veces, en su condición de terceros intervinientes reconocidos dentro de la presente actuación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de abril de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
JOSE EDUARDO CORREDOR
OLAYA
Profesional Especializado



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Revisor / Líder
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente: SAN0415-00-2018
Concepto Técnico 4831 del 29 de agosto de 2019
Concepto Técnico 4179 del 9 de julio de 2020

Proceso No.: 2023075832

Archívese en: SAN0415-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.